



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04718-2008-PHC/TC

LIMA

CARLOS HUMBERTO SAMPEN FERNÁNDEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Humberto Sampen Fernández contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 54, su fecha 27 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez a cargo del Décimo Primer juzgado Penal de Lima, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución que señala fecha para lectura de sentencia en el proceso que se le sigue por el delito contra la fe pública (Exp. N.º 6364-2006). Alega que deben llevarse a cabo las diligencias de pericia grafotécnica y la confrontación entre agraviado y testigo, a pesar de que en el referido proceso se había dispuesto su realización.
2. Que, conforme al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el proceso de hábeas corpus procede para la protección de la libertad individual y derechos conexos. En este sentido, la alegada violación del derecho a probar, como elemento del debido proceso, podrá ser materia de protección a través del hábeas corpus siempre que de la alegada afectación se derive una restricción real y efectiva de la libertad personal. Por tanto, puede cuestionarse a través del hábeas corpus determinadas resoluciones que son dictadas al interior del proceso penal, que inciden en la libertad individual, tales como un mandato de detención, una sentencia condenatoria, u otra resolución que disponga alguna otra restricción de la libertad.
3. Que, en el presente caso, la alegada violación del derecho a probar incidirá en la libertad individual a través de una sentencia condenatoria en la que se disponga alguna restricción de la libertad individual. Tal sentencia condenatoria, al momento de interponerse la demanda de hábeas corpus, aún no había sido leída al recurrente ni adquirido firmeza (conforme al artículo 4º del CPConst.), por lo que este Tribunal no puede emitir pronunciamiento de fondo, al haberse interpuesto la demanda de modo prematuro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04718-2008-PHC/TC

LIMA

CARLOS HUMBERTO SAMPEN FERNÁNDEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

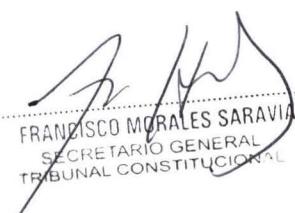


A handwritten signature in black ink, appearing to read "CHS". Below it is a blue ink mark resembling a stylized 'M' or 'H'.

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



A handwritten signature in black ink, appearing to read "FMS".